

## Guía Práctica N° 3

### **Manual de iniciación de arbitrajes internacionales conducidos bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, administrados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá**

---

Esta Nota de Práctica tiene como objetivo ilustrar a las Partes y a los Tribunales Arbitrales Internacionales sobre la iniciación, administración y conducción de arbitrajes internacionales bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, “el Reglamento”), y ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante, “el Centro”).

Las disposiciones aquí contenidas se observan y aplican en todos los arbitrajes internacionales iniciados ante el Centro, bajo el Reglamento. Los artículos a los que se hace referencia en esta Nota corresponden al Reglamento revisado en el año 2010.

Para la iniciación y subsecuente administración del procedimiento por parte del Centro, esta Nota de Práctica dispone lo sucesivo:

#### **I. Escritos y comunicaciones**

- 1.1. Todas las comunicaciones y escritos presentados por cualquiera de las Partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse o presentarse –por medios electrónicos o físicos– con copia a su Contraparte, a la Secretaría del Centro, y a cada Árbitro, una vez constituido el Tribunal.
- 1.2. La dirección de correo electrónico de la Secretaría del Centro es: [santiago.diaz@ccb.org.co](mailto:santiago.diaz@ccb.org.co).
- 1.3. La dirección física de la Secretaría del Centro es: Calle 76 # 11-52, Bogotá D.C. 110221, República de Colombia.

#### **II. Revisión *in limine* de la notificación de inicio de arbitraje**

- 2.1. La revisión *in limine* de la notificación de inicio de arbitraje es el escrutinio jurídico efectuado por la Secretaría del Centro al escrito en mención, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 3° del Reglamento.
- 2.2. Una vez efectuada la revisión *in limine* y *prima facie* del escrito de notificación de inicio de arbitraje, la Secretaría del Centro procede a insertar la información del caso dentro de su sistema de información y a adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.
- 2.3. En el evento en que la Secretaría del Centro encuentre que la notificación de arbitraje no cumpla con los requisitos reglamentarios o elementos legales para continuar con el procedimiento de arbitraje internacional, podrá abstenerse de registrar el caso.

### **III. Acto de registro del caso**

- 3.1. El acto se refiere a la actuación desplegada por la Secretaría del Centro, en un momento ulterior a la revisión *in limine* de la notificación de arbitraje, para disponer el registro del caso como un nuevo arbitraje internacional administrado por el Centro.
- 3.2. Una vez efectuado el registro del caso, la Secretaría del Centro procede a comunicar a las Partes de aquella acción, a efectos de dejar la constancia de que la notificación de arbitraje se realizó en debida forma y que, los términos a los que haya lugar, transcurrirán.
- 3.3. El acto de registro no precluye las facultades del Tribunal, una vez constituido, para adoptar decisiones sobre la naturaleza del arbitraje.

### **IV. Fijación de términos**

- 4.1. En el evento en que el Reglamento no prevea términos para la etapa previa a la constitución del Tribunal o, en asuntos de carácter administrativo, la Secretaría del Centro fijará los plazos que correspondan.

### **V. Apoyo Secretarial**

- 5.1. El Centro prestará el servicio –exclusivo– de apoyo secretarial al Tribunal, a través de la designación de un funcionario de la Lista de Secretarios en Arbitraje Internacional del Centro.
- 5.2. El Tribunal recibirá la asistencia, de carácter logístico, administrativo y legal, que se requiera por parte de aquel funcionario designado.
- 5.3. El funcionario no servirá como canal oficial de comunicaciones entre las Partes y el Tribunal, en consonancia con lo indicado en el acápite número I, salvo que el Tribunal así lo disponga.
- 5.4. La designación de asistentes del Tribunal, externos a la Lista de Secretarios en Arbitraje Internacional del Centro, no está permitida inclusive si se contase con la anuencia de las Partes.

### **VI. Gastos iniciales y tarifa de administración del Centro**

- 6.1. La “tarifa de administración” del Centro se calculará, preliminarmente, sobre la base de la cuantía del arbitraje internacional –indicada preliminarmente en el escrito de notificación de inicio de arbitraje–, en aplicación a su Marco Tarifario.
- 6.2. La Parte Demandante deberá efectuar el depósito del cincuenta por ciento (50%) de la cifra fijada, junto con la presentación de la notificación de inicio de arbitraje.
- 6.3. El restante cincuenta por ciento (50%) deberá ser asumido por la Parte Demandada en momento ulterior del procedimiento, el cual será fijado por la Secretaría del Centro.
- 6.4. En el evento en que la Parte Demandada no efectúe el depósito correspondiente, la Parte Demandante contará con un término adicional para realizar el pago por su Contraparte.

6.5. Se podrán ajustar los montos referidos, siempre y cuando los valores contenidos en la Demanda y la Reconvención –si la hubiere– sean superiores.

## **VII. Depósitos**

7.1. Todos los depósitos habrán de efectuarse en las cuentas de la Cámara de Comercio de Bogotá en la República de Colombia. En consecuencia, las cifras estarán sujetas a la regulación fiscal de la República de Colombia.

7.2. El Centro podrá ordenar, ocasionalmente y a título de provisión fondos –cuando lo considere pertinente–, depósitos para cubrir diversos gastos del arbitraje internacional.

7.3. El Centro estará facultado para suspender o concluir el procedimiento, en cualquier momento, por falta de pago de cualquiera de los depósitos.

7.4. Esta institución arbitral determinará, en cada caso concreto, el valor del depósito y el momento del procedimiento en el que deberá ser requerido.

## **VIII. Designaciones por parte del Centro**

8.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento, cuando sea el Centro quien deba designar a los árbitros internacionales –salvo que el acuerdo arbitral disponga lo contrario–, lo realizará mediante designación directa.

8.2. El mecanismo de integración de listas únicamente será empleado cuando las circunstancias particulares de un caso así lo requieran, prefiriendo siempre la designación directa, salvo que el acuerdo arbitral disponga lo contrario.

## **IX. Recusaciones**

9.1. En el evento en que se presenten recusaciones contra cualquiera de los Árbitros designados, el Centro se reserva la potestad de decidir, de manera definitiva, sobre las recusaciones presentadas por las Partes, previa solicitud de cualquiera de ellas. Aquella facultad se conservará, salvo cuando el acuerdo arbitral le asigne ese rol a cualquier otra autoridad.

## **X. Vinculación de terceros**

10.1. El Centro no dispone de competencias funcionales para “vincular” a terceros.

10.2. Corresponderá al Tribunal –una vez conformado y en consonancia con lo previsto en el artículo 17, numeral 5°, del Reglamento–, adoptar cualquier decisión sobre intervención de terceros.

10.3. Lo anterior no restringe la facultad de las Partes de acordar la intervención y participación de un tercero en el proceso arbitral internacional, de conformidad con el Reglamento, con posterioridad a la constitución del Tribunal.

## **XI. Procedimientos con entidades estatales**

11.1. La regla general –prevista por el Reglamento– acerca de las cargas de notificación, se mantienen en el evento en que entidades estatales participen en el arbitraje internacional.

11.2. Cuando una entidad estatal requiera ser representada por otra entidad estatal, en observancia de su legislación interna, esta última deberá ser notificada por la misma entidad estatal que requiere la representación.